

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2003-114-TRA-BI**

**Recurso de Revocatoria**

**Orlando Hidalgo Gallegos**

**Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles**

**Expte. Original N° 152-2001**

***VOTO N° 143-2003***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas con veinticinco minutos del treinta de octubre de dos mil tres.—***

***Recurso de Revocatoria*** presentado por el Licenciado Orlando Hidalgo Gallegos, en su condición de Apoderado Especial de la sociedad FIRST BOSTON INVESTMENTS INC., con cédula de persona jurídica número tres-cero doce-noventa y siete mil siete, en contra del voto número ciento treinta y tres-dos mil tres dictado por el Tribunal Registral Administrativo a las diez horas con treinta minutos del diez de octubre de dos mil tres.-

***CONSIDERANDO:***

I.-) El licenciado Orlando Hidalgo Gallegos recurre contra el voto número ciento treinta y tres-dos mil tres dictado por este Tribunal Registral Administrativo a las diez horas con treinta minutos del diez de octubre de dos mil tres, que le rechazó de plano el recurso de *Apelación por Inadmisión*, a su juicio erróneo, por cuanto el Tribunal no se percató que la única solicitud que se dirige al Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, es la que tiene fecha catorce de julio del dos mil tres, en la cual se solicita al Registro dar por agotada la vía administrativa. Solicitud, que de conformidad con lo expresado por el Licenciado Hidalgo Gallegos, fue resuelta por el Registro citado mediante resolución de las trece horas con cincuenta minutos del veinticuatro de julio del dos mil tres, mediante la cual el Registro rechazó dicha solicitud, y concomitantemente, rechazó el recurso de revocatoria y apelación, sugiriendo en su

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

parte final, que para alcanzar las pretensiones de dar por agotada la vía administrativa, debía el gestionante interponer ante el Tribunal aludido un recurso de apelación por inadmisión.

II.-) Con vista en la inconformidad que plantea el representante de la empresa recurrente, considera este Tribunal pertinente recalcar al Licenciado Hidalgo Gallegos lo prescrito en el numeral 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No 30363-J del dos de mayo de dos mil dos, que textualmente dice:

*“Recurso de apelación por Inadmisión: En caso de que el Recurso de Apelación sea rechazado ilegalmente por el Director del Registro respectivo, el recurrente podrá interponer recurso de apelación por inadmisión ante este Tribunal dentro del plazo de cinco días contados a partir de la última notificación a las partes, el cual analizará su procedencia. El escrito deberá contener: 1°, los datos generales del asunto, necesarios para su identificación; 2°, la fecha de la resolución en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente; y 4, la copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado la apelación, indicándose la fecha en que quedó notificada a todas las partes, que podría hacerse en el mismo escrito, o presentarse en forma separada, declarándose siempre bajo la fe del juramento que es exacta.”*

Resulta de gran importancia, que el Licenciado Hidalgo Gallegos tenga presente, que de la conjugación armónica del contenido del numeral prescrito, el Tribunal determinó, que su representada inobservó los requisitos establecidos en los incisos 2° y 4° de dicho numeral, hecho que quedó evidenciado en la resolución aquí impugnada, y por ende el incumplimiento de tales requisitos llevó a este Tribunal a rechazar de plano el recurso de apelación por inadmisión. De ahí, que las manifestaciones contenidas en el escrito de revocatoria no son de recibo, por cuanto quedó demostrado el incumplimiento aludido.

III.-) Resulta menester indicarle al recurrente, que el fundamento legal que esgrime para sustentar el presente “Recurso de Revocatoria” no resulta aplicable al caso *sub*

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*examine*, toda vez que el numeral 582 del Código Procesal Civil prevé tal posibilidad recursiva únicamente contra los autos que durante la tramitación dicte el Tribunal de alzada así como los que resuelvan incidentes o contra las providencias, siendo que no estamos ante una resolución de tales características pues se trata del voto mediante el cual este órgano superior resuelve rechazar de plano el recurso de apelación por inadmisión dada la omisión de formalidades, e incluso, señala expresamente que la misma carece de ulterior recurso.

IV.-) Adicionalmente, a manera de explicación, resulta medular para este Tribunal señalar a la empresa recurrente, que el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley No 8039 del doce de octubre de dos mil dos) que dio origen a este Tribunal, en lo que interesa dice: *“Artículo 25.- Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá: a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional. b) De los recursos de apelación contra los recursos provenientes de los Registros que integran el Registro Nacional. **Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa...**”* (el subrayado y el destacado en negrita no son del original).- Se infiere del resaltado de la norma transcrita, así como de lo dispuesto en el párrafo 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo ya citado, que las resoluciones emitidas por este Tribunal **carecen de ulterior recurso** y agotan la vía administrativa; de lo anterior se colige con meridiana claridad, que una vez que el Tribunal entra a conocer los agravios en razón del recurso de apelación, la resolución emitida provoca que se de por agotada la vía administrativa, por lo que el recurrente, si lo tiene a bien, y de conformidad con las normas citadas y de acuerdo, también con el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pueda acudir a la vía jurisdiccional. Corolario de lo expuesto, se debe entonces afirmar que tales resoluciones **carecen de recursos ulteriores**, por lo que se mantiene incólume la resolución impugnada, sin necesidad de más análisis, correspondiendo rechazar de plano el recurso de revocatoria presentado en contra del Voto citado, lo cual así se hace.-

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

***POR TANTO:***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas normativas efectuadas, se rechaza de plano el Recurso de Revocatoria promovido ante esta instancia por el Licenciado Orlando Hidalgo Gallegos, Apoderado Especial de la empresa First Boston Investments Inc. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase este legajo al Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, para que sea agregado al expediente principal.- **NOTÍFIQUESE.-**

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

***Licda. Xinia Montano Álvarez***

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. William Montero Estrada***